Lima, doce de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Francisco Robles Abanto contra la sentencia de fojas quinientos diez, del once de octubre de dos mil diez, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad – actos contra el pudor de menores de edad y violación sexual de menor en agravio de la menor identificada con clave número ochocientos veintisiete dos mil ocho, a cadena perpetua, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la citada agraviada; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Juan Francisco Robles Abanto en su recurso de nulidad formalizado de foias auinientos veinte sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal en el delito que se le atribuye; que la menor agraviada no fue coherente ni precisó los détalles del acto sexual que le imputa, pues en su declaración plenarial negó que él le haya hecho sufrir el coito sexual; que los médicos legistas determinaron que la lesión en la región anal que presenta la menor agraviada no pudo haber sido causada por la introducción de un pene, pues de haberse procedido de esa forma la lesión debía ser más grave; que la relación convivencial que tuvo con la madre de la menor en términos generales fue buena y del mismo modo fue el trato con la agraviada conforme lo prueba con las tarjetas que contienen manuscritos de muestras de afecto hacia su persona cuando habitaban en el mismo lecho familiar; que los familiares de la madre de la agraviada influyeron sobre la voluntad de la menor a efectos de que con sus declaraciones lo perjudique, A

2

debido a que días antes había terminado la relación convivencial que tenía con la madre de la agraviada. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y tres, complementada a foias trescientos trece, el encausado Juan Francisco Robles Abanto aprovechando la relación de convivencia que sostenía con Janina Milagros Del Castillo Bardales, madre de la menor agraviada identificada con número ochocientos veintisiete - dos mil ocho desde que esta última tenía seis años de edad hasta cuando cumplió diez años de edad, en la época que domiciliaban por inmediaciones del paradero La Bolichera en el Distrito de Surco, en el inmueble ubicado en la Calle Manuel Pino número seiscientos veintiuno de la Urbanización Santa Beatriz, y en la Calle José María Argüedas número ciento cuarenta y cuatro, de la Urbanización Los Precursores de Santiago de Surco, en las ocasiones que la menor se encontraba sola con el citado encausado, éste se acostaba en su cama y le bajaba sus prendas de vestir para tocarle sus partes íntimas, que en una ocasión cuando residían en la vivienda de Santa Beatriz le introdujo su pene en su parte íntima, que la víctima no contó lo sucedido porque su padrastro, el procesado, la amenazó con matar a su madre si contaba ese hecho; que estos sucesos fueron denunciados el veintiuno de octubre de dos mil ocho. Tercero: Que los argumentos de descargo esgrimidos por el encausado Robles Abanto son reiterativos de aquellos que ha sostenido en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que para impugnar los haya replicado debidamente en su recurso; que su condena se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita tanto la comisión del delito así como la responsabilidad que se le

19

3

atribuye, sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas como equivocadamente lo argumenta el encausado. Cuarto: Que los elementos probatorias que validan la tesis acusatoria son los siguientes: 1) Que conocida esta grave noticia criminal por parte de la testigo Greta Villavicencio del Castillo -sobrina de la madre de la agraviadade forma inmediata se comunicó a las autoridades respectivas conforme se aprecia de la sección información del Atestado Policial de fojas uno, corroborada con el testimonio de la citada testigo brindada en sede policial de fojas diecisiete, y en sede judicial a fojas ciento ochenta y tres; que el leve retardo de la agraviada en revelar esas agresiones sexuales se justifica debido a que se encontraba amenazada por el encausado para que no contara lo sucedido, lo que originó un estado natural de temor, por lo que recién al encontrar confianza en la citada testigo, quien resulta ser su tía materna, efectuó esta delación contra el citado encausado; ii) Que la menor agraviada en su manifestación referencial rendida en sede policial de fojas doce y en el plenario de fojas cuatrocientos doce, de manera directa, coherente y sólida, lo sindicó como el autor del abuso sexual del que fue víctima en reiteradas oportunidades, las que se iniciaron con tocamientos libidinosos en sus partes íntimas por encima de sus prendas de vestir y en ocasiones sin esas y, posteriormente, logró hacerle sufrir el coito sexual por vía anal; que, de otro lado, es de destacar que no es cierto la aparente contradicción en la que habría incurrido la agraviada en su declaración plenarial, denunciada por el recurrente, pues en esa oportunidad -ver fojas trescientos trece- se observa de manera clara que ella manifestó que el procesado le introdujo su pene en la parte trasera de su cuerpo, y que inclusive su agresor luego reflexionó sobre



2)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3979-2010 LIMA

4

su ilícito proceder; que este elemento probatorio revela congruencia incriminatoria y resulta idóneo debido a que su legitimidad y seguridad no ofrecen dudas en atención a la garantía de que en la primigenia declaración estuvo presente el representante del Ministerio Público y en la otra se respetó las garantías de inmediatez y contradicción por lo que se asimila ese contenido como válido; iii) Que esta imputación se corrobora y consolida con los siguientes exámenes médicos realizados a la agraviada: a) Examen Médico Legal -ver fojas veintinueve, del veinte de octubre de dos mil ocho, practicado por los Médicos Legistas Roberto Medrano Valencia y Verónica Baracco Luna, quien se ratificó en sede judicial a fojas ciento noventa y nueve- que concluyó que presentaba signos de actos contra natura antiguo, "esfínter anal eutónico, cicatriz longitudinal antigua en horas V, pliegues asimétricos en horas V"; que, al ser interrogada la médico legista Baracco Luna respecto de que si tal como lo ha referido la agraviada el acto contra natura que presenta la menor agraviada se ha efectuado desde que tenía seis zaños de edad -ver pregunta número cuatro y su correspondiente respuestamanifestó que "una penetración a la edad de la menor produciría una lesión más evidente" -ver pregunta número seis y su respectiva respuesta-, que según los argumentos de defensa del encausado esta apreciación generaría la falta de consistencia entre la imputación que se le efectúa con la lesión anal que presenta la agraviada pues esta no correspondería a la de una penetración por un pene; no obstante esta aparente inconsistencia es ampliamente despejada y superada por los demás datos periféricos introducidos al proceso, los que permiten afirmar la efectiva penetración por un pene u otro objeto en la región anal de la agraviada porque no se puede olvidar que la menor sostuvo que fue victimada por esa vía anal cuando

N

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3979-2010 LIMA

5

tenía diez años de edad, no así a los seis años, y entonces en observancia con el criterio expuesto por la citada médico legista, la lesión a esa edad de diez años debe ser menos grave o intermedia como en efecto ella lo diagnosticó; b) Protocolo de pericia psicológica -ver fojas ciento veintiséis, realizado el veinte de octubre de dos mil ocho, practicado por los Psicólogos Patricia M. Ruiz Cruz y Gisella Ena Tenorio Gamonal, quien se ratificó en los debates orales a fojas cuatrocientos treinta y nueve- que diagnosticó que presenta afectación de las emociones compatible a estresor de tipo sexual, que requiere terapia psicológica de apoyo; que este resultado se consolida con la Evaluación Psiquiátrica -ver fojas cuatrocientos veintisiete, practicado por los Psiquiatras Flor de María Salazar Rojas y Elba Placencia Medina, quien se ratificó en los debates orales a fojas cuatrocientos sesenta y tres- que determinó estrés postraumático por agresión psicosexual de larga data, que debe continuar con el tratamiento psicológico ambulatorio, que su otorgante en su declaración plenarial afirmó que las manifestaciones de la agraviada mostraban credibilidad y veracidad; que estas pruebas en su conclusión gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud- y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidas con entidad suficiente para restarle mérito -lo que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis-. Quinto: Que estos elementos probatorios evidencian la conducta delictiva del encausado que perjudicó la indemnidad sexual de la agraviada al realizarle tocamientos libidinosos en su zonas intimas -cuando la agraviada tenía seis años de edad hasta los nueve años de edad cronológica, supuesto que se corrobora con la fecha de su

d cronológica, supuesto que se cor

2097

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3979-2010 LIMA

6

nacimiento registrada en su partida de fojas ciento uno, esto es, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho- y, finalmente, logró consumar su cometido al abusar sexualmente de ella -a la edad de diez años edad-; todos los cuales son congruentes y respetan las garantías de certeza que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario húmero dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, esto es, "que en la declaración de la agraviada se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación"; por tanto, tienen verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del encausado, pese a su permanente negativa de haber abusado sexualmente de la agraviada. Sexto: Que, respecto al quantum de la pena impuesta al encausado, para determinar su dosificación se observó la concurrencia de un concurso real de delitos pues se transgredieron los bienes jurídicos tutelados por los artículos ciento setenta y seis - A inciso uno concordado con el último párrafo, ciento setenta y tres, ínciso dos concordado con el último párrafo del Código Penal modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, del cinco de abril de dos mil seis- que el delito más grave prevé la pena de cadena perpetua, cuya legitimidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional [Expediente N.º 00003-2005-AI/TC, en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad], asimismo se respetó los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente, sus condiciones personales, su desarrollo cultural y

7

social, y la carencia de antecedentes penales, los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones contemplados en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos diez, del once de octubre de dos mil diez, que condenó Juan Francisco Robles Abanto como autor de los delitos contra la libertad – actos contra el pudor de menores de edad y violación sexual de menor en agravio de la menor de identificada con clave número ochocientos veintisiete – dos mil ocho, a cadena perpetua, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA